BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **17 de marzo de 1997** | **Núm. 34-1**

PROYECTO DE LEY

121/000032 Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000032.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 7 de abril de 1997.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 1997.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso.**

PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La proclamación constitucional en los artículos 103 y 106 de los principios de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho y de universalidad del control jurisdiccional de la actividad administrativa, junto con un creciente grado de conciencia ciudadana acerca de los medios previstos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos y libertades, han venido a dar lugar en los últimos años a un importantísimo crecimiento del siempre ingente volumen de procesos judiciales en que son parte las diversas Administraciones Públicas, configurándose, en lo que al Estado se refiere, un panorama litigioso de volumen e intensidad desconocidos en épocas anteriores.

Paralela y, a la vez, simétricamente a ello, las exigencias de una Administración Pública, a la par que respetuosa con el Derecho, eficaz en todos los ámbitos de su actuación, imponen la necesidad de dotar a aquélla de medios adecuados y suficientes a la hora de hacer valer sus derechos e intereses ante los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo: la configuración de los instrumentos normativos, institucionales y personales susceptibles de garantizar que la sujeción de la actuación estatal al Derecho se vea correspondida con una eficaz tutela de sus intereses cuando tal actuación

es cuestionada ante los Tribunales, se convierte en requisito ineludible para el correcto funcionamiento de toda Administración Pública que pretenda responder a los requerimientos jurídicos y sociales de nuestra época.

Uno de los mecanismos con que, desde las postrimerías del Siglo XIX, ha tratado de subvenirse a la particular situación del Estado cuando es parte en un proceso, está constituido por la regulación de las llamadas especialidades o prerrogativas procesales del Estado. La relevancia constitucional y la importancia de los fines e intereses a que sirve la Administración Pública, la complejidad organizativa y estructural que, en función de aquellos fines, asume el Estado en nuestros días, así como las estrictas pautas de actuación que el ordenamiento impone a las Administraciones Públicas en garantía de la correcta satisfacción de los intereses generales, determinan un peculiar «status» funcional y organizativo del Estado de cuya sustancia no participan las personas y organizaciones de índole privada. Así las cosas, si de ello resulta la existencia de un fundamento objetivo que razonablemente justifica la consagración de determinadas especialidades enervadoras del Derecho rituario común cuando el Estado es parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales, no pueden dejar de tenerse presentes en ningún momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva (artículos 14 y 24 de la Constitución), de tal suerte que las mencionadas especialidades procesales del Estado en ningún caso resulten atentadoras a los mencionados principios, ni supongan cargas desproporcionadas o irrazonables para la contraparte del Estado en el proceso.

Las múltiples normas que desde hace ya más de cien años vienen constituyendo la normativa atinente al desenvolvimiento del Estado en los distintos tipos de procesos configuran un conjunto normativo confuso, desconexo, asistemático, carente en muchos casos de rango preciso y, en demasiadas ocasiones, de contenido obsoleto, por encontrarse apoyado en planteamientos pertenecientes a tiempos pretéritos.

La presente Ley tiene como objetivo dar eficaz respuesta a esa necesidad de instrumentar una asistencia jurídica al Estado acorde con los postulados de una Administración moderna, austera, eficaz y tributaria de un sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Para ello se proponen unas mínimas normas organizativas del Servicio Jurídico del Estado -instrumento que prestará esa asistencia jurídica-, una regulación moderna y plenamente adaptada a la Constitución de las especialidades procesales del Estado y una unificación y clarificación de la normativa que se completará con el necesario Reglamento de desarrollo de esta Ley.

II

La Ley aborda, en su Capítulo I (artículos 1 a 4), el régimen de la asistencia jurídica, entendida como asesoramiento, representación y defensa, al Estado.

Se parte del principio de la asunción por el Servicio Jurídico del Estado de la asistencia jurídica, del Estado y de los Organismos Autónomos, sin perjuicio de las competencias consultivas que corresponden al Cuerpo Jurídico Militar en el ámbito del Ministerio de Defensa y a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de derecho internacional .

Tampoco existe interferencia alguna con las competencias que la legislación atribuye a Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos, haciéndose expresa reserva de las mismas.

Respecto a los Órganos Constitucionales se encomienda al Servicio Jurídico del Estado sólo la tarea de representación y defensa en juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como regla general con la excepción de que las normas internas de los propios Órganos Constitucionales establezcan un régimen especial propio; régimen especial que encontraría su justificación en la autonomía institucional que la Constitución española pueda consagrar para estos Órganos.

Siguiendo también lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace referencia a la asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, encomendada a su Cuerpo de Letrados.

Para que el Servicio Jurídico del Estado pueda prestar asistencia jurídica a las Comunidades Autónomas, el régimen previsto se difiere a un posible desarrollo reglamentario.

En cuanto a los Entes Públicos, la fórmula adoptada es la del Convenio con las excepciones que pueda contemplar la normativa de cada Ente.

Por último, se recoge una breve regulación de la representación y defensa del Reino de España en el ámbito internacional.

Se prevé también la posibilidad de que se asuma por el Servicio Jurídico del Estado la representación y defensa de autoridades y empleados públicos, cualquiera que sea su posición procesal y en la forma más amplia posible, dejando al desarrollo reglamentario la concreción de los supuestos en los cuáles pueda asumirse esta defensa.

A continuación, se caracteriza a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado como Centro Superior Directivo de toda la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas, tanto en su aspecto consultivo como contencioso. Se hace, igualmente, una breve referencia a los Abogados del Estado como soporte humano del Servicio Jurídico del Estado en su aspecto de Cuerpo de la Administración. Lógicamente son muchos los aspectos que en este orden se difieren a un ulterior desarrollo reglamentario imprescindible para que esta Ley pueda desplegar toda su eficacia.

III

Los Capítulos II y III de la Ley (arts. 5 a 10 y 11 a 14), tratan de sistematizar y concretar, con el adecuado rango normativo, la posición procesal ante las diversas jurisdicciones del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades Públicas de él dependientes así como de los Órganos Constitucionales, reduciendo al mínimo las reglas especiales extravagantes al Derecho procesal común, y con-

ciliando al mismo tiempo tales reglas especiales con los principios constitucionales aludidos.

Queda patente en esta regulación la vocación de mantener en todo lo posible las normas generales así como las especialidades del Estado que pudieran encontrarse recogidas en las leyes procesales generales.

Ahora bien hay que distinguir claramente la regulación de los dos capítulos.

El Capítulo II recoge normas que, refiriéndose a la materia de representación y defensa en juicio, y teniendo por ello transcendencia procesal, sólo afectan al Estado (en sentido más amplio por contraposición a las Comunidade Autónomas) al ser los aspectos de organización de los Servicios Jurídicos los que priman. En el Capítulo III se recogen normas eminentemente procesales cuya competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, corresponde en exclusividad al Estado. Estas normas de carácter procesal son, por tanto, de aplicación tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y así se declara expresamente en la Disposición adicional quinta, siguiendo así una técnica legislativa marcada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

No puede dejarse de realizar una mención al hecho de que las especialidades procesales contenidas en el Capítulo III no tienen un ámbito de aplicación equivalente para todas ellas. Las propias características de cada una de estas especialidades hacen que en unos casos el ámbito de aplicación se reduzca a los supuestos en los cuales la representación y defensa es asumida por los Servicios Jurídicos respectivos (así lo relativo a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal contemplados en el artículo 11) mientras en otros se amplie,- además de, por supuesto, al Estado y Organismos Autónomos-, a todos los Entes Públicos que rigen su actuación por el derecho público (así la exención de depósitos y cauciones del artículo 12) o, incluso, a todas las Entidades Públicas, tanto si se rigen por el derecho público como si lo hacen por el derecho privado (así las especialidades contempladas en los artículos 13 y 14). Este ámbito de aplicación se proyecta de idéntica forma sobre la Administración de las Comunidades Autónomas.

IV

Por último, respondiendo a la necesidad de clarificación y sistematización de la variada normativa que en la actualidad regula la posición procesal del Estado ante las diversas jurisdicciones, se derogan expresamente en unos casos y se redactan nuevamente en otros los preceptos de aquellas normas que resultan decididamente incompatibles con los actuales principios constitucionales, o que se hallan en pugna con el régimen de organización de las Entidades Públicas territoriales previsto en la Constitución.

Por otro lado se mantienen las especialidades del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria recogidas en el artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 que crea dicho Ente Público.

Respecto a la representación y defensa de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, se extienden a ellas las normas aplicables al Estado con las modificaciones imprescindibles derivadas de su específica naturaleza.

La Ley, por último, prevé un desarrollo reglamentario que necesariamente deberán producirse en un breve espacio de tiempo para darle toda su virtualidad y eficacia.

CAPÍTULO I

De la Asistencia Jurídica al Estado

Artículo 1. Régimen de asistencia jurídica.

1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio, del Estado y de sus Organismos Autónomos, así como la representación y defensa de los Órganos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderán, bajo la dependencia y directrices del Director del Servicio Jurídico del Estado, a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado.

No obstante, el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos Autónomos adscritos al mismo corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, conforme a lo establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional y demás disposiciones legales de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos, así como de las funciones atribuidas por su normativa a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores como órgano asesor en materia de derecho internacional.

2. La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

3. Los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado podrán representar, defender y asesorar a las Comunidades Autónomas en los términos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno de la Nación y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

4. Igualmente podrá corresponder a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado la asistencia jurídica de las Entidades Públicas a que se refieren los artículos 6.1.b) y 6.5 de la Ley General Presupuestaria mediante la formalización del oportuno Convenio al

efecto. En dicho convenio se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que las disposiciones reguladoras de la correspondiente Entidad establezcan otra previsión específica al efecto, en cuyo caso la asistencia jurídica se prestará según sus normas aplicables.

5. La actuación de los Abogados del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ante el Órgano Judicial de Primera Instancia de dicho Tribunal, ante la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como, en su caso, ante los Tribunales y Organismos Internacionales en los que actuasen en representación del Reino de España, se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica en cada caso aplicable, y, en su defecto, si fuese de aplicación, a lo dispuesto en la presente Ley.

6. Para la representación y defensa del Estado español ante las jurisdicciones de Estados extranjeros se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes y a lo que, en su caso, se determine reglamentariamente.

Artículo 2. Representación y defensa de autoridades y empleados públicos.

En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo.

Artículo 3. Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

1. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado es el Centro superior consultivo de la Administración del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Públicas dependientes, conforme a sus disposiciones reguladoras en el caso de estas últimas, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos así como de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución y en su Ley Orgánica de desarrollo.

2. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado es igualmente el Centro superior directivo de los asuntos contenciosos en los que sea parte el Estado y sus Organismos Autónomos, o las Entidades Públicas u Órganos Constitucionales cuando corresponda.

Artículo 4. Abogados del Estado.

1. Los Abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

2. Los puestos de trabajo de los Servicios Jurídicos que tengan encomendado el desempeño de las funciones descritas en esta Ley podrán adscribirse con carácter exclusivo a los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia. Las vacantes del Cuerpo de Abogados del Estado se proveerán mediante oposición libre entre Licenciados en Derecho.

CAPÍTULO II

Normas específicas sobre representación y defensa en Juicio del Estado

Artículo 5. Contraposición de intereses.

En los supuestos en que, ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales, litigasen entre sí u ostentasen intereses contrapuestos las Administraciones, Organismos o Entidades Públicas cuya representación, legal o convencional, ostenta el Abogado del Estado, se observarán las siguientes reglas:

1º. Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la Entidad o Entidades Públicas de que se trate.

2º. En caso de silencio de la norma o Convenio, la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a las Administraciones o Entidades litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser ésta posible, como, en su defecto, a la postulación que debiera asumir el Abogado del Estado, evitando en todo caso las situaciones de indefensión. Hayan o no manifestado su opinión las partes, el titular del Departamento, previo informe de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, resolverá en definitiva lo procedente en cuanto a la postulación a asumir por el Abogado del Estado.

Artículo 6. Colaboración entre los órganos interesados y el Servicio Jurídico del Estado.

Los Órganos interesados en los procesos así como todos los de la Administración General del Estado a los que el Servicio Jurídico del Estado se lo solicite, deberán prestar la colaboración precisa para la mejor defensa de los intereses en litigio.

Artículo 7. Disposición de la acción procesal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el Abogado del Estado pueda validamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, deberá estar autori-

zado para ello por la Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del Departamento, Organismo o Entidad Pública correspondiente.

Artículo 8. Actuaciones ante el Tribunal Constitucional y Tribunal de Cuentas.

La actuación del Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en las respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones reguladoras de los mismos.

Artículo 9. Actuaciones en procedimientos arbitrales.

Previa autorización del Titular del Departamento, Organismo o Entidad Pública correspondiente, y con informe de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado podrán asumir la representación y defensa del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Públicas de ellos dependientes y Órganos Constitucionales en procedimientos arbitrales de naturaleza nacional o internacional.

Artículo 10. Jurisdicción militar.

El ejercicio de las funciones de representación y defensa en juicio del Estado ante la jurisdicción militar se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

CAPÍTULO III

Especialidades procesales aplicables tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas

Artículo 11. Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.

1. En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos Autónomos o los Órganos Constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial del respectivo Servicio Jurídico del Estado.

2. Cuando las Entidades Públicas sean representadas y defendidas por el Abogado del Estado se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12. Exención de depósitos y cauciones.

El Estado y sus Organismos Autónomos, así como las Entidades Públicas sujetas al Derecho Público dependientes de ambos y los Órganos Constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previstos en las leyes.

Artículo 13. Costas.

1. La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Públicas dependientes de ambos, los Órganos Constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, excluidos los derechos de Procurador, por las normas generales.

Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente.

2. Las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso contra el Estado, Organismos Autónomos y Entidades Públicas dependientes de ambos y Órganos Constitucionales se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado, salvo en el supuesto del artículo 11.3 de esta Ley, que se regirá por lo establecido en el correspondiente Convenio.

3. Las costas a cuyo pago fuese condenado el Estado, sus Organismos Autónomos, las Entidades Públicas dependientes de ambos o los Órganos Constitucionales serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Artículo 14. Suspensión del curso de los autos.

1. En los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Públicas dependientes de ambos o los Órganos Constitucionales, el Abogado del Estado recabará los antecedentes para la defensa de la Administración, Organismo o Entidad representada así como elevará, en su caso, consulta ante la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el Juez acordará, la suspensión del curso de los autos, salvo que, excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general.

El plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el Juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerde la suspensión, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

2. En los interdictos, procedimientos del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, aseguramiento de bienes litigiosos e incidentes, el plazo de suspensión será de diez días.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas objeto de modificación.

Los artículos 118.3 y 123.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, 7.3 y 8.4 de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, quedan modificados debiendo sustituirse la expresión «Abogado del Estado» por «Abogado del Estado o representante procesal de la Administración demandada».

Segunda. Adaptación de denominación.

Las referencias hechas en las disposiciones vigentes y las competencias atribuidas en ellas a la Dirección General de lo Contencioso y a su titular y a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y su titular se entenderán en favor de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado y su titular.

Tercera. Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria continuará rigiéndose por su normativa específica y supletoriamente por esta Ley.

Cuarta. Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

Los artículos 5 a 9 y 11 a 14 de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las Leyes vigentes, aquellos preceptos les sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquellos a los Abogados del Estado, al Servicio Jurídico del Estado o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán efectuadas, respectivamente, a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a los distintos Servicios Comunes o Entidades Gestoras a los cuales dichos Letrados estén adscritos, o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Quinta. Aplicación a las Comunidades Autónomas.

1. Los artículos 11,12,13 y 14 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6 de la Constitución, en materia de legislación procesal.

2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y Entidades Públicas dependientes de ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio de las actuaciones procesales.

Las normas de la presente Ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquéllas se produzcan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normas que se derogan.

Quedan derogados:

a) Los artículos 35, 123, apartado 4º, y 131, apartado 4, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Con carácter general, cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la presente Ley.

El Gobierno aprobará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.